# GACETA OFICIAL

#### ESTADO ORGANO DEL

ANO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 4 DE OCTUBRE DE 1966.

Nº 15.718

#### -CONTENIDO-

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

CURIDION LEGISLATIVA PERMANENTE
Decreto Ley Nº 20 de 1º de septiembre de 1966, por el cual se crea Servicio de Sanidad Vegetal.
Decreto Ley Nº 21 de 1º de septiembre de 1966, por el cual se reglamenta el control sobre la producción, refinamiento, importación y venta de sal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento de Administración

Resuelto Nº 627 de 2 de septiembre de 1966, por el cual se autoriza una cuota de exportación. OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución Nº 162 de 15 de septiembre de 1956, por la cual se restringe una importación.

Avisos y Edictos.

# Comisión Legislativa Permanente

## CREASE SERVICIO DE SANIDAD VEGETAL

DECRETO-LEY NUMERO 20 (DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se crea el Servicio de Sanidad Vegetal en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se dictan medidas de protección Fitosanitaria, para proteger a la agricultura de las plagas y enfermedades que pudieran existir dentro o fuera del país.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y el Ordinal 19 del Artículo Primero de la Ley No. 8 de 1o. de febrero de 1966, sobre facultades extraordinarias, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Con el fin de proteger la Agricultura de las plagas y enfermedades que pudieran existir dentro y fuera del país, se faculta al Organo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, dicte los acuerdos más convenientes para llevar a la práctica las disposiciones de este Decreto-Ley.

Artículo 20. No se podrá importar a Panamá ningún material de propagación a menos que, previamente, se haya recabado el correspondiente permiso del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 3o. Se prohibe la importación de plantas, partes de plantas y productos vegetales que puedan actuar como fuentes mecánicas portadoras de plagas y enfermedades de las plantas desconocidas en el país o que a la fecha no se encuentran ampliamente diseminadas en nuestro

Artículo 40. La prohibición será absoluta en lo que respecta a materiales de propagación, plantas y productos vegetales cuando procedieran de países o localidades, en donde, a ciencia cierta, se sepa que existen determinadas plagas o enfermedades de plantas desconocidas o con una existencia precaria en nuestro medio.

Artículo 50. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias determinará las condiciones relativas a la exportación de material de propagación y de otras plantas o productos vegetales. de manera que todo lo que se exporte sea confor-me a los requisitos de importación del país de destino y que el certificado Fitosanitario, expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, sea válido e inobjetable en ese país, siempre que el país de destino tenga la misma reciprocidad con el nuestro.

Artículo 60. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias queda autorizado para poner en cuarentena en el grado necesario a cualquier provincia de la República o región de la misma, siempre y cuando se encontrare justifi-cadamente que tal medida de cuarentena es necesaria para prevenir la difusión de algunas enfermedades desconocidas, o que a la fecha no estén diseminadas en Panamá.

Artículo 70. A fin de que los agricultores estén debidamente informados sobre las clases de plagas o enfermedades de las plantas de cuya presencia se desea proteger el territorio nacional el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias publicará periódicamente los nombres de estas enfermedades acompañadas de toda información pertinente y es obligatorio a los agricultores avisar a las autoridades respectivas su presencia.

Artículo 80. La importación y uso de insecticidas, fungicidas, rodenticidas, acaricidas, herbicidas y demás productos similares o afines, serán en general, objeto de reglamentación y control por parte del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para proteger la salud de los que los usan, garantizar su calidad, eficacia, pureza, grado de concentración, inocuidad y propio uso.

Artículo 90. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias dictará los reglamentos y disposiciones bajo-las cuales cualquier institución científica o educacional podrá importar materiales de propagación, plantas o productos vegetales para fines científicos o experimentales.

Servicio de Sanidad Vegetal y sus Funciones

Artículo 10. Se establecerá, dentro del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, un Servicio de Sanidad Vegetal, a cuyo cargo correrá la aplicación del presente Decreto-Ley, y demás disposiciones que lo desarrollan y el cual estará dotado de técnicos e inspectores de acuerdo con las necesidades del país.

Facultad de los Inspectores

Artículo 11. Los inspectores, provistos debidamente de insignias o credencial, podrán ins-

peccionar, registrar y examinar cualquier persona, vehículo, bote, barco, nave, avión o receptáculo, en los puestos cuarentenarios ya establecidos en el país y los que se estipulen en casos de emergencia siempre que tuviesen causa razonable para creer que llevan materiales o plantas que están prohibidas por el presente Decreto-Ley o en cuarentena. Así mismo, se faculta a los inspectores para confiscar, destruír o exigir tratamiento de cualquier planta, parte o producto de planta, cuyo ingreso está prohibido o registrado dentro del territorio nacional.

Artículo 12. Se faculta a los inspectores para que, en cualquier tiempo y previo aviso tengan acceso a cualquier predio, local, terreno, vivero o medio de transporte en los cuales tenga fundadas razones para creer que existe alguna plaga o enfermedad de las plantas. Podrán asimismo, tomar muestras de cualquier producto vegetal infestado, o que se sospeche esté infestado.

Artículo 13. Se faculta a los inspectores para que, mediante notificación por escrito al ocupante de cualquier predio, local, terreno, vivero o al dueño de cualquier medio de transporte, requieran que se tomen, dentro de un tiempo especificado en la notificación, todas las medidas que sean necesarias para prevenir la difusión de cual-

quier plaga o enfermedad.

Artículo 14. Todos los cargos o riesgos relacionados con el tratamiento de plantas o partes de plantas serán de la responsabilidad del dueño, ocupante o importador, según sea el caso. Queda además estipulado que todas las pérdidas monetarias producidas como resultado de la destrucción o daño de cualquier material de propagación, plantas o partes de las mismas o productos vegetales, o cualesquiera otros asuntos relacionados con el embarque de plantas, correrán por cuenta del dueño, ocupante importador o transportador, según sea el caso.

Artículo 15. Todo material de propagación, plantas, productos vegetales, etc., cuya entrada en Panamá estuviera prohibida en virtud de lo resuelto por el Organo Ejecutivo con base en el presente Decreto-Ley, no podrán ser descargados del barco, bote, avión o cualquier otro medio de transporte; y serán además, mantenidos bajo vigilancia según lo establezca el Organo Ejecutivo.

#### Admisión de Plantas al País Permiso de Importación

Artículo 16. Las personas que deseen importar plantas deberán previamente hacer una solicitud al Servicio de Sanidad Vegetal, la cual debe contener:

a) Nombre y dirección del importador

b) Cantidad y clase de plantas a importarse c) País y lugar de origen

c) País y lugar de origen
d) Puerto de entrada y destino
e) Medios de transporte a usarse.

Artículo 17. El permiso de importación deberá presentarse al oficial de Aduana del puerto de entrada como requisito para la inspección de las plantas por un inspector de Sanidad Vegetal.

# Certificado Fitosanitario

Artículo 18. Todo envío de plantas procedentes de países que cuenten con sistema oficial de inspección, con excepción de aquellas cuya im-

portación sea prohibida por decisiones gubernamentales basadas en este Decreto-Ley, deberán venir acompañados de un certificado fitosanitario extendido por un funcionario autorizado del país de origen. Asimismo, cualquier declaración oficial exigida con base en disposiciones gubernativas apoyadas en este Decreto-Ley deberán incorporarse dentro del Certificado Fitosanitario que acompaña el envío.

Artículo 19. El original del Certificado Fitosanitario deberá entregarse al Inspector en el Puerto de Entrada y sobre cada envase deberá adherirse una copia del Certificado. Cuando se trata de envíos por correo el Certificado deberá

colocarse dentro del envoltorio.

Artículo 20. Las plantas procedentes de países que carecen de sistema oficial de inspección, con excepción de aquellas prohibidas por decisiones gubernamentales basadas en este Decreto-Ley, podrán ser admitidas al país mediante permiso especial extendido por el Jefe del Servicio

de Sanidad Vegetal.

Artículo 21. Todos los embarques de plantas que vengan acompañados de un Certificado Fitosanitario quedarán sujetas a inspección a su arribo o inmediatamente después de su arribo en el Puerto de entrada autorizado. Si al ser inspeccionado se determina que el embarque está infestado o infectado con enfermedades o plagas de las plantas cuya existencia no haya sido registrada en Panamá o que no se encuentre ampliamente distribuída en el país; la entrada de dicho embarque podrá rehusarse, o bien quedará sujeta al tratamiento que estipule el Jefe de Sanidad Vegetal.

Artículo 22. El requisito de certificado a que se refieren los artículos anteriores no será aplicable a los cereales para el consumo, flores cortadas, cuando el Jefe del Servicio Vegetal haya determinado, en casos específicos, que no implican riesgo de trasmitir plagas o enfermedades de las plantas que puedan producir perjuicios económicos.

# Aviso de Llegada

Artículo 23. Tan pronto como arribare a un puerto de entrada cualquier material de propagación, plantas o productos vegetales, el Jefe de Aduana lo notificará, con prontitud al Jefe de Servicio de Sanidad Vegetal o al Inspector de Sanidad Vegetal más cercano. La persona que recibiera dichas plantas o partes de las mismas en el Puerto de Entrada procederá inmediatamente, (y antes de entregar los mismos para su transporte o remoción de Puerto de entrada) dar aviso al Jefe del Servicio de Sanidad Vegetal o al inspector de Sanidad Vegetal más cercano, del nombre y dirección del consignatario, la naturaleza y cantidad de las plantas o productos vegetales en cuestión y el país y localidad de donde proceden los mismos.

# Marca en los Envases

Artículo 24. Será ilegal importar o presentar para su entrada a la República de Panamá, cualquier material de propagación, plantas o productos vegetales, a menos que la caja, jaba, cajón, bala, haz o paquete en el cual están contenidos, estén clara y correctamente marcados, indicando la naturaleza general y cantidad del contenidos.

do, el país y localidad donde fue cultivado, el nombre y dirección del embarcador, dueño o persona que embarque o remite los mismos y el nombre y dirección del consignatario.

## Entrega del Corgamento en las Aduanas

Artículo 25. Sólo se permitirá la entrega, por la Aduana, de plantas importadas, si bien han sido cumplidos los requisitos, a que se refieren los Artículos 17 al 25 inclusive y si además, dichas plantas han sido examinadas por un inspector de Sanidad Vegetal y se han encontrado libres de cualquier plaga ó enfermedad de las plantas o bien hayan sido sometidas a tratamiento de acuerdo con las recomendaciones del Inspector de Sanidad Vegetal.

#### Estaciones de Cuarentena

Artículo 26. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, cuando lo estime necesario, someterá la entrada de material de propagación procedente de países extranjeros a las medidas reglamentos que estime necesarios, inclusive hasta ser puesto bajo cultivo en estaciones especiales de cuarentena, bajo la supervisión de per-sonal competente. Tanto los lugares como el personal serán designados por el Ministerio, con el fin de que se determine si el material de propagación, importado se encuentra infestado o infectado con insectos daninos u organismos causantes de enfermedades, cuya existencia en Panamá sea desconocida. E! Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias estará autorizado para determinar las medidas que crea necesarias para prevenir su difusión.

Artículo 27. Queda además entendido que el importador, embarcador o dueño del material de propagación importado en estas condiciones, no tendrá derecho a ninguna compensación en caso de percibimiento de dicho material durante el período que dure la detención, o en caso de destrucción si se decide esta última medida.

#### Cargamento de Tránsito

Artículo 28. El tránsito de plantas a través del país, por avión, ferrocarril, camión o cualquier otro medio, estará exento del requisito de inspección y de otras restricciones, siempre que las plantas vayan acompañadas de sus Certificados Fitosanitarios, como se prescribe en el Artículo 19, y estén, además empacadas adecuadamente. También se exige la condición de que dichos envases no sean abiertos en ninguna parte dentro del territorio nacional.

#### Admisión de Plagas y Enfermedades de las Plantas

Artículo 29. Prohíbese la importación de cualquier plaga de insecto, otras plagas u organismos causantes de enfermedades de las plantas en cualquier estado viviente. Podrá importarse únicamente bajo las siguientes condiciones:

a) Que el material importado sea exclusivamente para uso científico o de enseñanza y a cargo de personas competentes;

b) Que se haga una solicitud previa al Ministerio de Agricultura. Comercio e Industrias dando el nombre y la dirección del remitente y del consignatario; el nombre científico de las

plagas u organismos que se desean importar; la institución o lugar de origen; cantidad y número de envases; el objeto de la importación y el nombre y dirección de la institución donde serán usados los materiales respectivos;

c) Que el permiso sea previamente extendido por el Jefe de Sanidad Vegetal, y que se indiquen en él los términos y condiciones bajo los cuales puede ser introducido o admitido el material en cuestión.

#### Exportación de Plantas

Artículo 30. De conformidad con las decisiones gubernamentales emitidas con base en este Decreto Ley, la inspección de cualquier planta destinada a la exportación, y a fin de cumplir con los requisitos fitosanitarios del país importador, se efectuará solamente a pedido del exportador, o siempre si el país de destino tiene la misma reciprocidad con el nuestro.

Artículo 31. Cuando, al ser examinadas las plantas destinadas a la exportación, se determine que éstas se encuentran afectadas por plagas o enfermedades dañinas de las plantas, no se extenderá el Certificado Fitosanitario de exportación. Podrá extenderse únicamente si las plantas son desinfectadas o tratadas bajo la supervisión de un Inspector oficial de Sanidad Vegetal. Todo esto por cuenta y riesgo del exportador.

#### Sanciones

Artículo 32. Toda persona que contravenga alguna de las disposiciones de este Decreto-Ley, o de cualquier acuerdo emitido con base en el mismo, quedará sujeta, al ser juzgada y encontrada culpable, a una multa no mayor de mil balboas (B/1,000.00). Esta sanción será impuesta por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Parágrafo. El condenado a pagar la multa tendrá un plazo de hasta cinco (5) días para hacer efectivo su pago: transcurrido este plazo, de no hacerlo se convertirá la multa en arresto hasta por sesenta (60) días.

## Definiciones

Artículo 33. Los siguientes términos, empleados en este Decreto-Ley tendrán el significado y alcance que en seguida se les asigna, salvo que se establezca de otra manera.

#### a) Ocupante

El ocupante de un predio, local, terreno o vivero, es toda aquella persona que mantenga una efectiva ocupación de los mismos, o de no ser así, el dueño del predio, terreno o vivero.

#### b) Persona

Refiérese tanto al plural como al singular, según sea el caso y comprenderá también las corporaciones, compañías, sociedades y asociaciones. En la interpretación y aplicación de las estipulaciones del presente Decreto-Ley, la falta de cumplimiento por cualquier persona que, en el desempeño de sus funciones, actúe en nombre de, o que sea empleado por cualquier corporación, compañía, sociedad, será considerada en todo caso como falta de cumplimiento de dicha corporación, compañía, sociedad o asociación.

#### GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.-Teléfono 2-2612 OFICINA. TALLERES:

Avenida 9 Sur-Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271

Avenida 9º Sur-Nº 19-A 56 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesore PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR SUSCRIPCIONES:

Minima: 5 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.07 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00 TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicitese en la oficita 2e ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Plantas, partes de plantas, productos vegetales

Se refiere a cualquier especie de plantas o partes de ellas (tallos, sarmientos, hijos, raíces, ramas, tubérculos, bulbos, cepas, yemas, estacas, acodos, hojas, flores, frutas, semillas y cualquier otra parte de la planta, ya sea que se encuentre viva o muerta).

d) Material de propagación

Se refiere a cualquier clase de materia vegetativa o de propagación de flores, árbeles, arbustos, enredaderas, estacas, injertos, vástagos, yemas, frutas, pepitas y otras semillas, de frutas y árboles o arbustos ornamentales. Quedan incluídos también otras plantas y productos vegetales destinados a la propagación.

Plagas o Enfermedades de las Plantas

Se refiere a cualquier fase viviente de los numerosos y pequeños animales invertebrados que pertenecen al Phylum arthropoda (ejemplo: insectos, garrapatas, cienpiés, etc.) y a cualquier forma de invertebrados alargados carentes de apéndices, comunmente denominados gusanos (ejemplo: los nemátodos); a todos los estados vivientes, inclusive los huevos de las formas terrestres o de agua dulce, pertenecientes al Phylum molusca (ejemplo: caracoles, babosas, etc.); a cualquier forma de protozoos: a cualquier forma de hongos (ejemplo: roya, tizón, moho, levaduras); a cualquier forma de organismos similares o aliados, los cuales pueden afectar, dañar o causar enfermedades a las plantas o deterioros

a productos vegetales. Artículo 34. Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuniquese y publíquese. Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES. El Ministro de Gobierno y Justicia, JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A. El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas, NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General.

Alberto Arango N.

## REGLAMENTASE EL CONTROL SOBRE LA PRODUCCION, REFINAMIENTO, IMPORTACION Y VENTA DE SAL

DECRETO LEY NUMERO 21 (DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

para reglamentar el control sobre la producción, refinamiento, importación y venta de sal y reconocer derechos de los salineros, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 1º del Artículo 144 de la Constitución Nacional y el Ordinal 20 del Artículo Primero de la Ley No. 8 del 1º de febrero de 1966, sobre facultades extraordinarias, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

#### DECRETA:

Artículo 1º Se reglamenta el control de la importación, producción, refinamiento, almacenaje, transporte y venta de toda sal (cloruro de sodio NaCL), que es el producto que en los siguientes artículos se denominará simplemente sal. Este control será mantenido por el Instituto de Fomento Económico de acuerdo con los preceptos de este Decreto-Ley.

Artículo 2º El Estado, a través del Departa-mento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias promoverá la organización de una Asociación o Asociaciones de Cooperativas entre los usufructuarios de las salinas, mediante la asistencia técnica y económica

que le sea posible ofrecer.

Artículo 3º El Estado concede por un período de quince (15) años prorrogables el usufructo de las salinas a las personas que al entrar en vigencia este Decreto Ley gozaron del derecho establecido en el ordinal 6º del artículo 208 y 210 de la Constitución. Las nuevas concesiones no podrán exceder del período fijo establecido para los actuales usufructuarios.

Parágrafo. Se concede un plazo hasta de tres (3) años para la organización de cooperativas o asociación de cooperativas y todo productor que no ingrese en éstas perderá el usufructo.

Artículo 4º La administración, manejo, expansión y control de la actividad relacionada con la producción y compra-venta de sal corresponderá al Instituto de Fomento Económico. Una vez organizada la cooperativa o asociación de cooperativas, el Instituto de Fomento Económico conjuntamente con las cooperativas, dentro de la esfera de sus respectivas funciones legales, colaborarán en el desarrollo de esta industria.

El Instituto de Fomento Económico traspasará a la cooperativa o asociación de cooperativas de salineros, a título de venta, de modo progresivo las instalaciones, pesas, depósitos y demás haberes relacionados con la industria salinera, cuyo pago se efectuará mediante acuerdo entre am-

bas partes.

Artículo 5° Queda prohibida la importación de sal de todo tipo que pueda producirse en el país. Los laboratorios de análisis de la Universidad de Panamá determinarán la calidad de la sal nacional y extranjera para los fines de importación.

Artículo 6º Los precios que se pagarán a los productores de sal por parte del Instituto de Fomento Económico serán señalados por esta Insti-

Artículo 7º El precio de venta de sal a granel será señalado por el Instituto de Fomento Económico.

Parágrafo. Tanto el precio de compra como el de venta, para efectos de exportación, podrá ser variado de común acuerdo entre el Instituto de

Fomento Económico y los Salineros.

Artículo 8º Para dedicarse al refinamiento de sal se requerirá licencia que otorgará en cada caso la Directiva del Instituto de Fomento Económico, cuando se demuestre que se necesita la instalación de una refinería para el consumo local.

No requerirán la licencia de que trata este artículo, las refinerías de sal que al momento en que entre a regir este Decreto Ley, se encuentren ya establecidas y en producción.

En lo referente al consumo humano de sal el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública fijará los requisitos que el producto deba reunir.

Parágrafo 1º No se refinará otra sal que la obtenida por compra en los depósitos del Instituto de Fomento Económico.

Parágrafo 2º La refinería que no observe esta disposición se hará acreedora a la suspensión

definitiva de su licencia. Artículo 9º Toda sal común que se produzca, fabrique o expenda para uso comestible humano dentro del territorio de la República deberá ser sometida a un proceso de yodación, en la proporción máxima de una (1) parte de yodo por diez mil (10,000) partes de sal y una proporción mínima de una (1) parte de yodo por quince mil (15,000) partes de sal. La sal comestible que se importe, si fuera necesario, deberá contener la misma proporción de yodo establecida en este Decreto Ley.

vo, a través del Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, cuidar del fiel cumplimiento de las disposiciones de que trata el Artículo ante-

Artículo 11. La sal no refinada (cruda) se considera no apta para el consumo humano y por consiguiente no requiere la yodación. Su expendio para el mencionado consumo humano se considerará una violación al presente Decreto-Ley y será sancionada de acuerdo con el Artículo 16.

Artículo 12. La sal no yodada sólo podrá venderse previa autorización del Departamento de

Salud Pública.

Artículo 13. Corresponderá a los propietarios de las plantas refinadoras de sal, instalar la maquinaria necesaria para la yodación de la sal y responsabilizarse por todo este proceso de yodación. Tanto la maquinaria, como la materia prima necesaria para el proceso de yodación estarán exentas de impuestos aduanales.

Artículo 14. El costo del proceso de yodación no será causa del aumento de precio de la sal al

consumidor.

Artículo 15. Se considerarán infracciones al

presente Decreto Ley:

a) El expendio de sal no yodada para el consumo humano, tanto por el refinador como por el expendedor intermediario o directo.

b) El expendio de sal deficientemente yodada, es decir, que no llene los requisitos de concentración establecido en el Artículo 9º.

c) El expendio de sal no refinada (cruda)

para consumo humano.

Artículo 16. Serán del conocimiento de las Autoridades de Salud Pública las infracciones previstas en el artículo anterior, y las sanciones, cuando hubiere lugar, se aplicarán de acuerdo con el acápite 3º del artículo 224 del Código Sanitario, así: Por la primera infracción cometida por el refinador o el expendedor intermediario o directo se impondrán multas que oscilarán entre diez y cien balboas (B/10.00 y B/100.00). En caso de reincidencia las multas serán de ciento uno a quinientos balboas (B/101.00 a B/500.00). Si se incurre en nueva reincidencia, además de aplicárseles la multa máxima, se ordenará el decomiso de la existencia del producto y la clausura del establecimiento de expendio o de refinamiento. Cuando las infracciones se deban a deficiencia en el proceso de yodación, las sanciones se impondrán al propietario o arrendatario de la planta refinadora, con sujeción a la misma escala.

Artículo 17. Para asegurar la protección del público consumidor, el Departamento de Salud Pública deberá establecer un sistema de inspección, control y análisis de muestras en todo el país, con la colaboración del Laboratorio Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá y el procedimiento para aplicación de sanciones se regirá de acuerdo con el acápite 2º del Artículo 220 del Código Sanitario.

Artículo 18. El Estado cooperará al financiamiento de la compra de las Instalaciones necesarias para refinar, yodizar y procesar la sal para Artículo 10. Corresponde al Organo Ejecuti- el consumo humano, industrial y de la ganadería, que venderá con facilidades de pago a la

cooperativa o Cooperativas Salineras.

Artículo 19. Para el movimiento comercial de la sal dentro del territorio de la República es necesario obtener previamente guías, las que serán expedidas de manera gratuita y únicamente por el Instituto de Fomento Económico o la Entidad o Entidades que lo reemplace. Se sancionará con la pena de decomiso y multa equivalente a dos (2) veces el valor de la sal decomisada a quienes infrinjan esta disposición. Los casos serán conocidos y resueltos por los Alcaldes. El producto de la subasta con base al precio establecido será entregado por el Instituto de Fomento Económico, o la Institución que lo reemplace, a las Instituciones de Beneficencia de la provincia donde se cometa el delito y el valor de las multas impuestas ingresará al Tesoro Municipal correspondiente. Se concede Acción Popular para denunciar las faltas que se cometan en contravención a las disposiciones de este Decreto Ley.

Parágrafo. Perderá su derecho al usufructo de las salinas además de las sanciones estable-

cidas si el infractor es un salinero.

Artículo 20. El Instituto de Fomento Económico reglamentará el servicio de crédito a los

salineros que lo soliciten.

Artículo 21. Los usufructuarios no podrán poseer más de trescientos (300) destajos. Los que, al entrar en vigencia el presente Decreto Ley, ejercieran los derechos previstos en los Artículos 208 y 210 de la Constitución Nacional y poseen de hecho más de trescientos (300) destajos, tendrán un plazo, fijado por el Instituto de Fomento Económico, para cumplir con este Decreto Ley. El plazo no podrá ser mayor que el estipulado para organizar las cooperativas. El lastituto de Fomento Económico reglamentará la Concesión de nuevos usufructos atendiendo las disposiciones del Título VIII, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Civil y el mejor interés de la industria de la sal, así como también redistributos concesiones de nuevos glamentará justificadas concesiones de nuevos usufructos que se requieran con el exclusivo objeto de cubrir demandas de exportación de sal.

Artículo 22. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No. 36 de 10 de junio de 1942 y demás disposiciones legales que

sean contrarias al presente Decreto Ley. Artículo 23. Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuniquese y publiquese. Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y

#### MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia, JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas, NICANOR M. VILLALAZ. El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General.

Alberto Arango N.

# Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

# AUTORIZASE UNA CUOTA DE **EXPORTACION**

## RESUELTO NUMERO 627

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resuelto número 627. — Panamá, 2 de septiembre de 1966.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

por instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República, CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley No. 17 de 10. de febrero de 1966, el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, tiene bajo su responsabilidad todo lo concerniente al incremento, al cultivo y a la industria del café;

Que además, el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, está facultado para otorgar los permisos de exportación, de acuerdo con su

calidad, cuando fuere necesario;

Que el Beneficio Central del Café, S. A., ha formulado solicitud ante el Ministerio para exportar veinte mil (20,000) quintales de café, solicitud que cuenta con el concepto favorable de la Comisión Nacional Asesora del Café;

RESUELVE: 10. Autorizar una cuota de exportación de veinte mil (20,000) quintales de café a favor del Beneficio Central del Café, S. A.

20. Comunicar esta decisión a la Oficina de Regulación de Precios, para los finos consiguien-

Parágrafo: Esta autorización es válida a partir del 10 de septiembre de 1966. Registrese, notifiquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

Henry Ford B.

# Oficina de Regulación de Precios

# RESTRINGESE UNA IMPORTACION

# RESOLUCION NUMERO 162

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 162, de 15 de septiembre de 1966.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 80 de 13 de mayo de 1965 se sometió al régimen de restricción de importación normal del promedio de importación de los años de 1962-1963 las levaduras frescas y secas y polvos para hornear para evitar que la nueva empresa "Compañía Levapan de Panamá, S. A." fuera afectada al inicio de sus operaciones con importaciones excesivas;

Que mediante memorial del primero de septiembre de 1966 el señor Juan José García, en su calidad de Presidente y representante legal de la "Compañía Levapan de Panamá, S. A." solicita la fijación de una cuota de importación de cinco (5) libras al año de levaduras frescas y secas, polvos para hornear, acondicionadores de masa y gelatinas al tenor de lo que dispone el Decreto Ejecutivo No. 289 de 20 de diciembre de 1965;

Que acompaña los datos requeridos en el mencionado decreto e informa que estarán en capacidad de producir todos los artículos cuya restricción han solicitado, antes del 25 de septiembre del presente año:

Que la Comisión de Cuotas de la Oficina de Regulación de Precios ha recomendado la protección restrictiva que necesita esta industria, la que promete producir dichos artículos en cantidad, calidad y precios aceptables.

#### RESUELVE:

Artículo primero: A partir del primero de noviembre de 1966 la importación de levaduras frescas y secas, de polvos para hornear, de acondicionadores de masas, quedará restringida a 500 k.b. anuales y a 500 k.b. anuales la gelatina.

Parágrafo: Los pedidos hechos con anterioridad a la fecha de esta resolución deberán presentarse a este Despacho para su aprobación y registro dentro de cinco (5) días pero, solo se aprobarán los que correspondan a las cuotas normales ya señaladas por esta Oficina y que correspondan a los meses de septiembre y octubre de 1966.

Artículo segundo: La Oficina de Regulación de Precios, autorizará la importación de dichos artículos preferentemente a los comerciantes debidamente establecidos en la República y que por un período de dos (2) años, anteriores a la fecha de esta resolución, hubieren importado dichos artículos.

Parágrafo: Esta importación se distribuirá entre los comerciantes con ese derecho, de acuerdo con sus respectivos porcentajes del total de la importación señalada.

Artículo tercero: Los permisos de importación solamente de concederán para cantidades mensuales, como concesión justificada se permitirá importar la cantidad señalada para períodos de más de un mes, sin exceder tres (3) meses, en cuyo caso no se le concederá permiso para importar durante el período para el cual se haya hecho el pedido.

Artículo cuarto: En salvaguarda de los intereses del consumidor, esta Oficina podrá aumentar las cuotas de importación de levaduras frescas y secas, acondicionadores de masa, polvos para hornear y gelatinas, cuando el artículo de producción nacional sea de inferior calidad, de mayor precio o de cantidad insuficiente para suplir las necesidades del consumo nacional.

Artículo quinto: La industria nacional queda obligada a presentar a la Oficina de Regulación de Precios los costos de fabricación cuando sean requeridos, y de los nuevos que fabriquen en el futuro a fin de fijarle los precios máximos de venta al por mayor.

Panamá, 15 de septiembre de 1966.

El Director,

JOSE D. PINEL F.

El Secretario Ejecutivo,

Víctor M. Pinilla.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### AVISO

# LICITACION NUMERO 22

# Departamento de C.A.M.

Hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) del día seis (6) de octubre de 1966, se recibirán proposiciones en el Despacho del señor Ministro de Obras Públicas en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre del Soldado de la Independencia para el suministro del siguiente equipa para use del Despara ra el suministro del siguiente equipo para uso del Depar-tamento de C.A.M.

Cuatro (4) Aplanadoras.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y den as preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Además, téngase presente que debe acompañarse también el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse durante las horas hábiles, en las Oficinas del Departamento de C.A.M., situadas en el último piso del Palacio Nacio-

La licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Ministro de Obras Públicas y Presidente de la Comisión de C.A.M. NICANOR M. VILLALAZ,

#### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circui-to de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por me-dio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Sara Gordillo Vernaza, se ha señalado el dia 6 de octubre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien de propiedad de la demandada, que se describe así:

"Finca Número 21.507, inscrita al Folio 404 del To-

mo 511 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno marcado con el No. H-8 de la Urbanización del Cangrejo, en la ciudad de Panamá.

de Panama.

Linderos y Medidas: Norte, con el lote H-9 de la misma parcela y mide 43 metros 65 centímetros; S·r., con el lote No. H-7 de la misma parcela y mide 43 metros 65 centímetros; Este, con predio que fue de la Compania Unidad de Duque y mide 20 metros, y Oeste, con la calle D.1 de dicha Urbanización y mide 20 metros.

Superficie: 873 metros cuadrados. Sobre esta finca hay construída una casa estilo chalet, de dos porch, una

hav construída una casa estilo chalet, de dos porch, una hav construída una casa estilo chalet, de dos porch, una sala comedor, una cocina, tres recámaras, tres servicios sanitarios, un cuarto de empleados, un cuarto para oficina, y un garage. La casa es de paredes de bloques de cemento, techo de tejas, piso y base de baldosas, cielo raso de dornacoma, la cual mide 15 metros 50 centímetros de frente por 16 metros 85 centímetros de fondo, o sea una superficie de 261 metros cuadrados con 17 decimetros cuadrados y collido por todos sus lados con reste del torres. drados, y colinda por todos sus lados con resto del terre-no sobre la cual está construída".

Servirá de base para el remate la suma de diecisiete mil novecientos ochenta y seis balboas con seis centésimos (B/17,986.06), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma indicada como base del remate.

Se advierte al público, que si el día que se ha señalado para el remate, se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin nede remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin ne-cesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas soñaladas. Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible consignar el 5% del avaíúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. Viciado una vez el re-mate por incumplimiento por parte del rematante, de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptaran las prepuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor pestor.

Panama, doce de agosto de mil novecientos sesenta y

seis.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

Guillermo Morón A.

(Unica publicacón).

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito. Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general, HACE SABER:

Que la señorita "María Nieves Muñoz Fernández", ma Que la señorita "María Nieves Muñoz Fernández", ma-yor de edad, de este vecindario, española y con cédula de identidad personal No. E.3-6743, por intermedio de su apoderado especial, ha solicitado la declaratoria judicial de las mejoras efectuadas por ella en finca de su pro-piedad No. 2.655, inscrita en el Registro Público, al Fo-lio 250, Tomo 245, Provincia de Colón, y la correspondien-te inscripción de tales mejoras en la Oficina del Registro Público. Público.

Finca No. 2.655, inscrita al Folio 250, Tomo 245, Sección de la Propiedad, que consiste en una casa de concreto, techo de zinc, en parte de un piso, construída sobre los lotes 20 y 21 de la Manzana 44 del Plano de la ciudad de Colón.

Mejoras: en toda la estructura de la finca en la for-ma que sigue: Pisos de hormigón, cambio de todas las auertas por puertas anexas, rejas de hierro en las ven-tanas en la planta baja. En la parte alta fue modificado el frente, colocando ventanas, puertas, lucetas y marcos nuevos. Cambio de techo de zinc. Herrajes y cerraduras nuevas. Reemplazo de todos los servicios antiguos por mo-dernos.

De conformidad con lo dispuesto por el ordinal 2º del

artículo 1895 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal boy ocho (8) de septiembre de 1966, por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley, a fin de que las personas que consideren tener derecho en la presente solicitud, los hagan valer dentro del término expresado.

El Secretario,

PRUDENCIO A. AIZPU.

José D. Ceballos.

L. 86307 (Unica publicación)

# EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Darién, por este medio cita y emplaza a José Mirtil Recuero, panameño, mayor de edad, vecino de La Palma, Darién, con cédula Nº 5-4-177, cuyo paradero se desconoce, para que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días más el de la distancia a cartez desde la dillima pur días, más el de la distancia a contar desde la última pu-blicación del presente Edicto Emplazatorio en la Gaceta Official, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Primera de 20 de Enero de 1959, notificarse personalmente del auto de enjuciamiento de fecha diez y ocho de febrero del presente ano, dictado en su contra por este Tribunal, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:
"El Tribunal.

CONSIDERANDO:

Ante lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Darién, de acuerdo con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

19. Abrir, como en efecto abre, causa criminal contra José Mirtil Recuero Pineda, mayor panameño, vecino de La Palma, Darién, con cédula Nº 5-4-177, como infractor del Capítulo V. Título XIII, del Libro II del Código Penal, y mantiene la orden de detención del mismo conforme se decretó a foise 47 forme se decretó a fojas 47.

29. Señalar, como se señala, el término de 48 horas para que el reo provea los medios de su defensa.

39. Llamar, como llama, la atención de los Agentes del Ministerio Público de este Circuito para que, sin vacilación alguna, ordenen la captura de los sindicados cuando aparezca su responsabilidad, porque éstos considerándose culpables y libres, se esconden, y al emplazarlos por Edicto se sufre mayor perjuicio en la administración de justicia.

Emplazar por Edicto al reo vista su ausencia.
 Derechos: Artículos 2146, 2147, 2149 y 2388 del Código
 Judicial y disposiciones penales citadas.

Notifiquese, cópiese y cúmplase.

El Juez (fdo.) Servio Tulio Meléndez, el Secretario, (fdo.) Fernando Escobar V.

(fdo.) l'ernando escobar v.

Recuérdase a las autoridades de la República del Orden Judicial y Político en el deber en que están de hacer capturar al encartado José Mirtil Recuero Pineda, reo dei delito de apropiación indebida, y se exhorta a los particulares residentes en el país a que denuncien el paradero de José Mirtil Recuero Pineda, si lo supieran, so pena de ser juzgados como encubridores de delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para potificar al reo de lo que antacado.

Por tanto, para notificar al reo de lo que antecede, se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaria de este Tribunal, hoy diez y ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco a las cuatro de la tarde, y copia del mismo será enviada a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez.

El Secretario,

SERVIO TULIO MELENDEZ,

Fernande Escobar V.

(Cuarta publicación)

Imprenta Nacional. Orden 1615.